

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO N°. 350

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno

(2021)

Proceso: DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Demandante: MARIA ODILIA SEPULVEDA
Demandado: CAROLINA PEREZ VANEGAS, DANIELA PEREZ ARIAS Y herederos indeterminados del causante WILMAR PEREZ CAMACHO
Radicado: 76-147-31-84-001- 2020-00126-00

I.- ASUNTO:

Decidir sobre el reconocimiento de personería a la abogada de la parte demandada señora CAROLINA PEREZ VANEGAS, previa las siguientes.

II.- CONSIDERACIONES:

A través de escrito allegado al correo electrónico, la señora CAROLINA PEREZ VANEGAS otorga poder a una profesional del derecho con el fin de que asuma su representación en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, habrá de tenerse notificada a la señora CAROLINA PEREZ VANEGAS por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y para efecto del traslado de la demanda se deberá atemperar en lo ordenado en el artículo 91 ibídem.

De otro lado y como quiera que a través de auto 25 de fecha 15 de enero de 2021, en cumplimiento a lo ordenado el artículo 108 del Código General del proceso se designó como curador Ad litem al abogado JORGE ARBEY VANEGAS PARRA, esta se dará por terminada informándole al profesional del derecho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) CONSIDERAR notificado por *conducta concluyente* a la señora CAROLINA PEREZ VANEGAS, demandada en el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora MARIA ODILIA SEPULVEDA a través de apoderado judicial.

2º) para computar el término del traslado de la demanda Veinte (20) días, téngase en cuenta lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3º) DAR por terminada la Curaduría asignada al Doctor JORGE ARBEY VANEGAS PARRA dentro del proceso de la referencia; infórmesele al profesional del Derecho.

4º) RECONOCER a la abogada ESTHER CECILIA BERMÚDEZ ARIAS identificada con cedula de ciudadanía No. 42.023.794 y portadora de la tarjeta profesional No. 101.308 del Consejo Superior de la Judicatura, personería jurídica para actuar en representación de la señora CAROLINA PEREZ VANEGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 67.025.923, demandada en el proceso de la referencia en los términos otorgados en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**BERNARDO LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a317848e1b833122c853eac589f3a13864e8adf7e0894ae1bdf7a1ff606fd0e

Documento generado en 07/04/2021 11:43:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**